



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y
PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-76/2022.

PARTE ACTORA:
EVELYN PARRA ÁLVAREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO:
JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIA:
BERTHA LETICIA ROSETTE SOLIS

**MAGISTRADA ENCARGADA DEL
ENGROSE:**
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:
DANIEL ÁVILA SANTANA

Ciudad de México, 13 (trece) de abril de 2022 (dos mil veintidós).

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio identificado con la clave **TECDMX-PES-107/2021**.

GLOSARIO

Congreso Local	Congreso de la Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Demarcación	Demarcación territorial Venustiano Carranza de la Ciudad de México
Instituto Local o IECM	Instituto Electoral de la Ciudad de México

Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PES	Procedimiento especial sancionador
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Local o autoridad responsable	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

De las constancias que integran el expediente, de los hechos narrados por la parte actora, así como de lo resuelto en los diversos juicios **SCM-JE-158/2021** y su acumulado **SCM-JDC-32/2022**, los cuales se invocan como hechos notorios, en términos de lo dispuesto por el artículo 15.1 de la Ley de Medios, se advierte lo siguiente.

ANTECEDENTES

1. PES

1.1. Denuncia. El 25 (veinticinco) de enero de 2021 (dos mil veintiuno)¹ se denunció a la parte actora –entonces diputada del Congreso Local– por la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y violación a las reglas sobre difusión de informes de labores.

1.2. Sustanciación ante el Instituto local. El 4 (cuatro) de mayo de ese año se determinó el inicio del PES y la procedencia de la medida cautelar consistente en el retiro inmediato de la exhibición de 5 (cinco) publicaciones difundidas en las redes sociales Facebook y Twitter en los perfiles de la denunciada, en las que se promocionaba y se daba información de su “Segundo Informe Anual de Actividades” como diputada del Congreso Local.

A propósito de lo anterior, se integró el expediente identificado con la clave IECM-QCG/PE/062/2021 y el 22 (veintidós) de julio, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Local emitió el dictamen correspondiente.

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas a dicho año salvo precisión en contrario.



1.3. PES ante el Tribunal Local. El 23 (veintitrés) de julio el Tribunal Local recibió dicha documentación integrándose el expediente de clave **TECDMX-PES-107/2021**.

El 9 (nueve) de septiembre, el Tribunal Local resolvió, entre otras cuestiones, que se actualizaba la infracción consistente en **promoción personalizada** atribuida a la parte actora en los términos siguientes:

*“PRIMERO. Se declara **la inexistencia** de la infracción atribuida a **Evelyn Parra Álvarez**, Diputada del Congreso de la Ciudad de México, consistente en **actos anticipados de campaña**, en términos de lo razonado en el considerando **CUARTO** de la presente sentencia.*

*SEGUNDO. Se declara **la existencia** de la infracción atribuida a **Evelyn Parra Álvarez**, Diputada del Congreso de la Ciudad de México, consistente en **promoción personalizada**, en términos de lo razonado en el considerando **CUARTO** de la presente sentencia.*

*TERCERO. Se declara **la inexistencia** de la infracción atribuida a **Evelyn Parra Álvarez** Diputada del Congreso de la Ciudad de México, consistente en **uso indebido de recursos públicos**, en términos de lo razonado en el considerando **CUARTO** de la presente sentencia.*

*CUARTO. Se declara **la inexistencia** de la infracción denunciada consistente en **la violación a las reglas de rendición y difusión de informe de labores** atribuida a **Evelyn Parra Álvarez** Diputada del Congreso de la Ciudad de México, en términos de lo razonado en el considerando **CUARTO** de la presente sentencia.*

*QUINTO. En virtud de lo resuelto, se ordena remitir copia certificada del expediente de mérito y de este fallo al Congreso de la Ciudad de México, para que imponga a **Evelyn Parra Álvarez** la sanción que en Derecho corresponda.*

*SEXTO. Una vez que se reciba información relacionada con la sanción impuesta por el Congreso de la Ciudad y que esta quede firme, se instruye a realizar la inscripción del nombre de **Evelyn Parra Álvarez** en el catálogo de Personas Sancionadas de este Tribunal.*

...”

[El subrayado es añadido].

2. Primera impugnación federal

2.1. Demandas. Inconformes con lo anterior, el 14 (catorce) y 15 (quince) de septiembre, la persona denunciante y la parte actora presentaron demandas, con las que se integraron los juicios **SCM-JE-**

158/2021 y **SCM-JE-159/2021** (este último reencauzado por acuerdo plenario del 2 (dos) de febrero de 2022 (dos mil veintidós) a Juicio de la Ciudadanía **SCM-JDC-32/2022**).

2.2. Sentencia. El 3 (tres) de febrero de 2022 (dos mil veintidós), este órgano jurisdiccional resolvió los juicios referidos en el sentido de **revocar parcialmente** la resolución emitida por el Tribunal Local en el procedimiento TECDMX-PES-107/2021, para los efectos siguientes:

“SEXTO. Efectos.

Toda vez que esta Sala Regional declaró fundados los agravios relativos a la falta de congruencia de la sentencia por lo que hace al análisis sobre los actos anticipados de campaña -en específico por cuanto a la publicación electrónica en Facebook de dos de febrero- y concluyó que, en el caso concreto, se acredita la existencia de dicha infracción atribuida a la parte actora, lo conducente es revocar parcialmente la resolución controvertida en ese apartado y confirmar el resto de las consideraciones del Tribunal local que siguen rigiendo el sentido de la determinación atinente.

*Lo anterior, a efecto de ordenar a la autoridad responsable que, dentro del plazo de los **cinco días hábiles** siguientes a la notificación de la presente resolución, y con **base en las consideraciones en ella expuestas por lo que hace a la conducta referida, proceda al ejercicio de individualización e imponga la sanción que en Derecho corresponda.***

*Hecho lo anterior, deberá notificar a las partes y deberá informar a esta Sala Regional dentro de los **tres días hábiles** siguientes a que ello ocurra, remitiendo la documentación con que acredite tanto lo informado como la correspondiente comunicación de ello a las partes del Procedimiento”.*

[El resaltado es añadido].

3. Segunda resolución del Tribunal Local. En cumplimiento de lo ordenado por esta Sala Regional en los juicios de referencia, el 10 (diez) de febrero de 2022 (dos mil veintidós), el Tribunal Local emitió una nueva resolución en la que estableció lo siguiente:

“PRIMERO. Se declara la inexistencia de la infracción atribuida a **Evelyn Parra Álvarez**, consistente en **actos anticipados de precampaña**, en términos de lo razonado en el considerando **CUARTO** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declara la existencia de la infracción atribuida a **Evelyn Parra Álvarez**, consistente en **actos anticipados de campaña**, en términos de lo razonado en el considerando **CUARTO** de la presente sentencia.



TERCERO. Se declara la existencia de la infracción atribuida a **Evelyn Parra Álvarez**, consistente en **promoción personalizada**, en términos de lo razonado en el considerando **CUARTO** de la presente sentencia.

CUARTO. Se declara la inexistencia de la infracción atribuida a **Evelyn Parra Álvarez**, consistente en **uso indebido de recursos públicos**, en términos de lo razonado en el considerando **CUARTO** de la presente sentencia.

QUINTO. Se declara la inexistencia de la infracción denunciada consistente (sic) la violación a las **reglas de rendición y difusión de informe de labores** atribuida a **Evelyn Parra Álvarez**, en términos de lo razonado en el considerando **CUARTO** de la presente sentencia.

SEXTO. Se impone a **Evelyn Parra Álvarez**, una sanción consistente en **amonestación**, en términos de lo razonado en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SÉPTIMO. Se ordena inscribir a **Evelyn Parra Álvarez** en el **Catálogo de Personas Sancionadas de este Órgano Jurisdiccional**, en el apartado de **Procedimientos Especiales Sancionadores**, para los efectos conducentes una vez que la presente determinación haya causado estado.

OCTAVO. En virtud de lo resuelto, se ordena remitir copia certificada del expediente de mérito y de este fallo al Congreso de la Ciudad de México, para que imponga a **Evelyn Parra Álvarez** la sanción que en Derecho corresponda, respecto a la conducta consistente en promoción personalizada.

NOVENO. Una vez que se reciba la información relacionada con la sanción impuesta por el Congreso de la Ciudad y que esta quede firme, se instruye a realizar la inscripción del nombre de **Evelyn Parra Álvarez**, en el Catálogo de Personas Sancionadas de este Tribunal.

DÉCIMO. Infórmese a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre el cumplimiento dado a la sentencia dictada en el Juicio Electoral identificado con la clave **SCM-JE-158/2021**, y su acumulado, Juicio de la Ciudadanía identificado con la clave **SCM-JDC-32/2022**, anexando copia certificada de la presente resolución en términos de ley”.

4. Segunda cadena impugnativa federal

4.1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el 18 (dieciocho) de febrero del año en curso, la parte actora presentó demanda.

4.2. Remisión y turno. El 21 (veintiuno) de febrero de este año, se recibieron las constancias en esta Sala Regional, y por acuerdo de esa

fecha, el entonces magistrado presidente, ordenó integrar el Juicio de la Ciudadanía **SCM-JDC-76/2022** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

4.3. Instrucción. Por acuerdo de 23 (veintitrés) siguiente, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo; el 1° (primero) de marzo admitió la demanda; y al no existir diligencias pendientes por desahogar, en su oportunidad ordenó el cierre de instrucción.

4.4. Engrose. En sesión pública de 13 (trece) de abril el magistrado instructor sometió al pleno un proyecto de sentencia que fue rechazado por mayoría, y se designó a la magistrada María Guadalupe Silva Rojas como encargada del engrose respectivo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación, ya que fue promovido por una persona ciudadana que, por derecho propio, controvierte una resolución dictada por el Tribunal Local en la que, entre otras cosas, se tuvieron por actualizadas las infracciones de actos anticipados de campaña -a consecuencia de lo cual, le fue impuesta una amonestación y se ordenó su inscripción en el catálogo de personas sancionadas-, así como promoción personalizada, por la que se ordenó dar vista al Congreso Local a efecto de que impusiera la sanción correspondiente por esa falta; determinación que, en concepto de la parte actora, transgrede su esfera de derechos político-electorales; supuestos que son competencia de esta Sala Regional, y entidad federativa -Ciudad de México- donde ejerce jurisdicción, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99 párrafo cuarto fracción V.



Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166-III.c) en relación con la fracción V del mismo artículo; y, 176-IV.

Ley de Medios. Artículos 3.2.c); 79; 80.1.f); y, 83.1.b).

Acuerdo INE/CG329/2017² por el que se aprobó el ámbito territorial de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9.1 y 80 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se precisó el acto que se controvierte, así como los hechos que le sirvieron de antecedente, y los agravios que estima le son producidos como fuente de afectación de su esfera jurídica.

b) Oportunidad. Este requisito está satisfecho, toda vez que la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el 14 (catorce de febrero del año en curso³ por lo que el plazo de 4 (cuatro) días para promover el presente juicio transcurrió del 15 (quince) al 18 (dieciocho) del mismo mes.

Por ello, si la demanda se presentó en el último día, como se aprecia del sello de su recepción por la autoridad responsable, es evidente su oportunidad.

² Emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

³ Según se corrobora con las cédulas de notificación y sus razones que corren agregadas al expediente, visibles a fojas 747 y 748 del cuaderno accesorio único.

c) Legitimación. Asimismo, se cumple el presente requisito, porque la parte actora es una ciudadana que, por derecho propio controvierte una determinación que considera lesiva de sus derechos político-electorales, aunado a que el Tribunal Local le reconoce la calidad con que se ostenta en su informe circunstanciado.

d) Interés jurídico. La parte actora cuenta con interés jurídico para combatir la decisión asumida por el Tribunal Local en un asunto en donde tuvo calidad de parte denunciada en que, derivado de una infracción electoral que cometió, se individualizó una sanción a su cargo.

e) Definitividad. El requisito está satisfecho, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 91 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, no existe un medio de defensa local para revocarla o modificarla, que deba agotarse antes de acudir a la jurisdiccional federal.

Así, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de la presente controversia.

TERCERA. Estudio de fondo

A. Síntesis de agravios

De la demanda se advierte que los motivos de inconformidad de la parte actora giran en torno a 3 (tres) temáticas, a saber:

a.1 Indebida constatación de la infracción consistente en anticipados de campaña

Con relación a esta temática, la parte actora señala como agravio que fue contrario a derecho que el Tribunal Local hubiera tenido por actualizada la infracción de actos anticipados de campaña a partir de las manifestaciones que realizó en su perfil de la red social Facebook el 2 (dos) de febrero, a saber:

“El día de hoy he decidido participar en las próximas elecciones como aspirante de Morena para ser la primera Alcaldesa de Venustiano Carranza. Quiero gobernar nuestra hermosa alcaldía, dando continuidad al exitoso modelo de gobierno que



*ha sido evaluado como el mejor en la Ciudad de México, donde sobresalen 15 años de buenas acciones para la gente”, “Agradezco el apoyo que he recibido de mis vecinos, es tiempo de dejar atrás las confrontaciones para sumar esfuerzos y conquistar juntos el anhelo de hacer de Venustiano Carranza el epicentro del buen vivir”. “Desde hace más de 12 años he construido con el equipo que ha dado los mejores resultados para esta demarcación. He legislado a favor de todos los sectores de Venustiano Carranza, principalmente para las mujeres”, **“Pido tu confianza para seguir trabajando para ti y para tu familia”. ¡JUNTOS SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA!**⁴.*

Al respecto, la parte actora señala que lo indebido de considerar dichas manifestaciones como actos anticipados de campaña reside en que MORENA emitió su convocatoria el 30 (treinta) de enero de 2021 (dos mil veintiuno) para los procesos internos de selección de candidaturas, entre ellas, para el cargo de elección popular relativo a las alcaldías.

En ese contexto, refiere que si el registro de candidaturas se abrió desde la publicación de la convocatoria y se cerró el 2 (dos) de febrero para el caso de las alcaldías, entonces la publicación denunciada por la cual es sancionada -que tuvo lugar el 2 (dos) de febrero- debió entenderse en el marco del proceso de selección interna, ya que según señala esa publicación tuvo como finalidad hacer del conocimiento de su partido su intención de contender a un cargo de elección popular en el marco de un proceso interno de selección de candidaturas.

Así, con base en ello, la parte actora estima que el Tribunal Local no debió tener por configurados los elementos temporal y subjetivo de ese tipo de infracción, toda vez que la publicación en su perfil de una red social se hizo para hacer evidente su intención de ser considerada como precandidata de su partido y no la de posicionarse como candidata común de “Juntos Haremos Historia” para generar una ventaja.

⁴ El contenido de dicha manifestación fue materia de análisis por esta Sala Regional al resolver los juicios SCM-JE-158/2021 y su acumulado SCM-JDC-32/2022, aunque en la demanda la cita del mensaje omitió agregar las frases que se resaltan en negrillas.

Por lo anterior, la parte actora sostiene que el Tribunal Local debió considerar que dicha manifestación se hizo dentro del tiempo permitido para su finalidad y, a pesar de que dicho mensaje continuó alojado no se siguió ejecutando y mucho menos influyó en el proceso electoral.

a.2 Indebida constatación de la infracción de promoción personalizada

La parte actora sostiene que fue contrario a derecho que el Tribunal Local hubiera tenido por actualizada la existencia de promoción personalizada, toda vez que refiere que el periodo de campaña comprendió del 4 (cuatro) de abril al 2 (dos) de junio del 2021 (dos mil veintiuno), en tanto que una vez que tuvo lugar su informe de labores legislativas, señala que instruyó a personal para que se constatará si existían bardas y, de ser el caso, solicitó que fueran “blanqueadas”.

Adicionalmente, sostiene que su informe de labores legislativas debió ser entendido como una excepción a la regla del artículo 134 párrafo 8 de la Constitución ya que fue emitido como un acto de rendición de cuentas a la ciudadanía en torno a su trabajo como integrante que fue del Congreso Local. A decir de la parte actora, si bien fueron encontradas 8 (ocho) bardas, en su concepto, tal situación por sí misma no actualiza la infracción que se le atribuyó, toda vez que en ellas solo se indicaba la ubicación de su módulo de atención y quejas ciudadanas, así como el informe de labores, es decir, de las pintas no se podía desprender su intención de promocionarse ante la ciudadanía.

Asimismo, la parte actora aduce que la existencia de esas 8 (ocho) bardas y 3 (tres) publicaciones en Twitter (de 18 [dieciocho], 19 [diecinueve] y 20 [veinte] de enero, así como la del 2 [dos] de febrero en las que hizo manifiesta su intención de contender por la Alcaldía) no son elementos de los cuales se hubiera podido desprender la actualización de la infracción señalada, ni su impacto en la elección, menos si se considera que las redes sociales se encuentran amparadas por la libertad de expresión, además de que los elementos denunciados no



guardaron relación con algún proceso electoral, sino con las funciones legislativas que tenía encomendadas.

Por otro lado, la parte actora refiere que fue contrario a derecho que el Tribunal Local arribara a dicha conclusión a partir de considerar que las 8 (ocho) bardas denunciadas fueron localizadas exclusivamente en la Demarcación en donde fue postulada como candidata a la Alcaldía; ello, a pesar de que su informe de labores fue emitido como legisladora electa por el principio de representación proporcional.

Lo anterior, porque en concepto de la parte actora, tal argumento es impreciso y carece de exhaustividad, toda vez que se soslayó que en 2018 (dos mil dieciocho) contendió para una diputación por mayoría relativa sin que hubiera obtenido el triunfo bajo ese principio pero accedió al escaño por haber obtenido a nivel distrital un mayor porcentaje de votación, por lo que fue integrada en la lista "B" y así fue como accedió a la diputación por el principio de representación proporcional, lo que explica que su módulo de atención ciudadana hubiera sido instalado en la Demarcación.

Finalmente, la parte actora refiere que en el voto particular emitido por la magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena se señaló que no debió tenerse por actualizado el elemento objetivo de la promoción personalizada en atención a que la pinta de bardas no contenía alusión alguna a su afiliación política, ni propuestas político-electorales o algún tipo de candidatura.

En razón de ello, considera que el Tribunal Local no debió ordenar las vistas a que se contrae la resolución impugnada ni su inscripción en el Catálogo de Personas Sancionadas al no haberse acreditado, desde su punto de vista, la infracción de promoción personalizada.

a.3 Indebido curso para la imposición de sanción por la infracción de promoción personalizada e indebida calificación de las faltas

que le fueron atribuidas e indebida inscripción en el catálogo de personas sancionadas

Con relación a esta temática, la parte actora sostiene que en su calidad de alcaldesa de Venustiano Carranza no tiene una persona superiora jerárquica, ya que fue electa por el voto de la ciudadanía.

De ahí que, considera que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación cuando se ordena dar vista al Congreso Local a efecto de que determine la sanción que deba ser impuesta, lo que, en su concepto es incongruente si se considera que la conducta que se le atribuyó fue en su calidad de candidata, es decir, como ciudadana y no como diputada (en el entendido de que para ser candidata tuvo que dejar su cargo de diputada local). De ahí que estime que esa vista es incongruente.

Asimismo, aduce que la resolución impugnada no es clara en señalar cómo es que arribó a la conclusión de que la falta que se le atribuyó era grave ordinaria, pues, si bien se citan los elementos a que se refiere el artículo 21 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, no hay claridad en su conclusión.

Finalmente, estima que no era dable su inscripción en el catálogo de personas sancionadas del Tribunal Local ni la imposición de sanción alguna al no haber quedado actualizadas las infracciones que se le atribuyeron.

a.4 Tardanza en el plazo para emitir el dictamen de fin del PES

Por otro lado, y con relación al plazo en que el Instituto Local emitió su dictamen en el PES, la parte actora sostiene que de la propia resolución impugnada se advierte que el PES fue tramitado y sustanciado fuera del tiempo previsto por el artículo 77, segundo párrafo del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del IECM -30 [treinta] días con posibilidad de ampliación por un plazo igual-.



En el caso, la parte actora manifiesta que el plazo máximo de 60 (sesenta) días se excedió porque en términos del plazo previsto con su ampliación, si el inicio del PES se acordó el 4 (cuatro) de mayo de 2021 (dos mil veintiuno), ello suponía que el dictamen que pusiera fin a dicho procedimiento ante el Instituto local fuera emitido el 3 (tres) de julio, sin embargo se emitió hasta el 22 (veintidós) de julio, es decir, 19 (diecinueve) días después.

De ahí que sostenga la parte actora que la autoridad responsable debió decretar la caducidad del PES, ya que no fue dictaminado dentro de los plazos previstos para ello.

B. Estudio de agravios

Los agravios de la parte actora son **inoperantes** en una parte e **infundados** en otra, como se explica.

En efecto, como se expuso en los antecedentes de esta sentencia, la resolución de la autoridad responsable derivó del cumplimiento de lo ordenado por este órgano jurisdiccional en una cadena impugnativa previa que se siguió en los juicios **SCM-JE-158/2021** y su acumulado **SCM-JDC-32/2022**.

En ese contexto, para el estudio de los agravios se estima necesario establecer qué infracciones se consideraron actualizadas por parte del Tribunal Local en la resolución primigenia; mientras que, por otro lado, resulta relevante tomar en cuenta los alcances de lo decidido por esta Sala Regional en los juicios federales citados en relación con las conductas atribuidas a la parte actora.

b.1 Indebida constatación de la infracción consistente en anticipados de campaña

La parte actora se duele esencialmente de que se hubiera tenido por actualizada la infracción consistente en actos anticipados de campaña, toda vez que a su decir, el Tribunal Local debió considerar que el mensaje alojado en su cuenta de Facebook del 2 (dos) de febrero de

2021 (dos mil veintiuno), tuvo lugar en el marco de un proceso de selección interna de su partido.

Ahora bien, en la resolución primigenia dicha conducta fue desestimada por el Tribunal Local al arribar a la conclusión de que de las 8 (ocho) pintas de bardas acreditadas y 5 (cinco) publicaciones digitales en las redes sociales Facebook y Twitter no se podían tener por actualizadas esas infracciones por las razones siguientes:

- **Elemento personal.** En su momento, la autoridad responsable señaló que con base en las constancias del expediente, este elemento se podía tener por actualizado porque al momento en que ocurrieron los hechos atribuidos a la parte actora - consistentes en la colocación y exhibición de las pintas en bardas, así como la difusión de las publicaciones en redes sociales- aquella tenía el cargo de diputada del Congreso Local, y posteriormente fue candidata para ocupar el cargo de alcaldesa de la Demarcación postulada por la candidatura común “Juntos Hacemos Historia Ciudad de México”.
- **Elemento temporal.** En la resolución primigenia también se tuvo por actualizado este elemento de la conducta atribuida a la parte actora bajo el argumento de que las publicaciones en las redes sociales y en la página del Congreso Local se pudo desprender que si bien era cierto que fue hasta el 4 (cuatro) de mayo -al ordenarse como medida cautelar el retiro inmediato de las mismas- que cesó la difusión del mensaje relativo a las pintas en bardas y redes sociales, lo cierto es que tuvieron verificativo con anterioridad al inicio formal de las campañas -7 (siete) de febrero-.
- **Elemento subjetivo.** Al respecto, el Tribunal Local estimó que no se acreditaba porque del contenido de las manifestaciones denunciadas no se advertía un llamado expreso al voto en contra o a favor de alguna precandidatura, candidatura o partido. Para sostener tal conclusión plasmó en un cuadro esquemático el contenido de las publicaciones realizadas en las redes



sociales Facebook y Twitter de la entonces denunciada al tenor literal siguiente:

No.	Contenido
1	<p>Facebook Fecha: 18 (dieciocho) de enero Se observa un video en el que dice voz masculina: “Evelyn Parra diputada local en V. Carranza, la experiencia continúa Segundo Informe. Luego, en voz femenina “Soy su Diputada Evelyn Parra Diputada por Venustiano Carranza Legisladora del Congreso de la Ciudad de México, primera legislatura, estoy dando mi Segundo Informe de labores Legislativas y les comento que hicimos varias reformas, como fue a la Ley de Residuos Sólidos de la Ciudad de México donde ahora se prohíben los plásticos por su alto contaminante en esta ciudad ahora no se pueden vender ni utilizar cucharas, bolsas, tenedores, globos y todo aquello que sea contaminante, queremos ver un ambiente sano para todas y todos nosotros recuerden que como Legisladora la experiencia continúa”</p> <p>De nuevo la voz masculina, “Evelyn parra Diputada Local en V. Carranza la experiencia continuar(sic), Segundo Informe”...”</p>
2	<p>Twitter Fecha: 19 (diecinueve) de enero En el que se hace la invitación a sumarse a la transmisión de su segundo informe de labores</p>
3	<p>Facebook Fecha: 20 (veinte) de enero Imagen en la que se lee: “2º INFORME EVELYN PARRA, DIPUTADA EN V.CARRANZA, Impulsé en el Congreso de la Ciudad de México destinar más recursos a los 42 mercados de V. Carranza, por lo que se rehabilitaron los mercados Del Parque, Santa Juanita, Pensador Mexicano, Romero Rubio, entre otros” y debajo un emblema del escudo nacional. “En mis recorridos por la alcaldía, hemos puesto atención en las necesidades, como la rehabilitación de nuestros mercados. Es por eso que impulsé que se destinaran más recursos para que en #VCarranza tengamos centros de comercio dignos y funcionales. #DipEve #2doInforme #LaExperienciaContinúa”</p>

No.	Contenido
4	<p>Facebook 2 (dos) de febrero El día de hoy he decidido participar en las próximas elecciones como aspirante de Morena para ser la primera Alcaldesa de Venustiano Carranza. Quiero gobernar nuestra hermosa alcaldía, dando continuidad al exitoso modelo de gobierno que ha sido evaluado como el mejor en la Ciudad de México, donde sobresalen 15 años de buenas acciones para la gente”, “Agradezco el apoyo que he recibido de mis vecinos, es tiempo de dejar atrás las confrontaciones para sumar esfuerzos y conquistar juntos el anhelo de hacer de Venustiano Carranza el epicentro del buen vivir”. “Desde hace más de 12 años he construido con el equipo que ha dado los mejores resultados para esta demarcación. He legislado a favor de todos los sectores de Venustiano Carranza, principalmente para las mujeres”, “Pido tu confianza para seguir trabajando para ti y para tu familia”. ¡JUNTOS SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA!</p>
5	<p>Página del Congreso Local Archivo en formato PDF⁵, intitulado “2do Informe Anual de Actividades periodo septiembre 2019 agosto 2020”.</p>

Así, a partir de la información contenida en el cuadro que antecede, en la sentencia primigenia se estableció que esas manifestaciones alojadas en las redes sociales mencionadas fueron realizadas en el contexto del segundo informe de labores de la parte actora en su calidad de diputada del Congreso Local, adicionalmente, con relación a las pintas de las bardas denunciadas, se razonó que en ellas solo se apreciaba su nombre y cargo “...sin que ello sea suficiente para poder afirmar que lo que pretendía la probable responsable era promocionar alguna precandidatura o candidatura como una opción en el presente Proceso Electoral”.

De ahí que en concepto del Tribunal Local, las infracciones en comento no se podían tener por actualizadas ya que del contenido de las pintas de las bardas no se lograba evidenciar un llamado al voto a favor o en contra de partido político alguno, enfatizando que no se desprendía algún elemento discursivo o referencia a los vocablos “vota”, “votar”,

⁵ Acrónimo de las siglas en inglés: *Portable Document File*.



“candidato/a a”, “proceso de selección interna”, “precandidato/a” o alguna otra, por lo que no tuvo por satisfecho el elemento subjetivo de la conducta consistente en actos anticipados de precampaña o campaña, y declaró la inexistencia de tal infracción atribuida a la entonces denunciada.

Sin embargo, esta Sala Regional arribó a una conclusión distinta al resolver los juicios **SCM-JE-158/2021** y **SCM-JDC-32/2022**, como se explica.

En efecto, en dichos juicios este órgano jurisdiccional analizó las manifestaciones contenidas en la publicación del 2 (dos) de febrero del 2021 (dos mil veintiuno) que fue alojada en la red social *Facebook*, en donde la parte actora refirió lo siguiente:

“El día de hoy he decidido participar en las próximas elecciones como aspirante de Morena para ser la primera Alcaldesa de Venustiano Carranza. Quiero gobernar nuestra hermosa alcaldía, dando continuidad al exitoso modelo de gobierno que ha sido evaluado como el mejor en la Ciudad de México, donde sobresalen 15 años de buenas acciones para la gente”, “Agradezco el apoyo que he recibido de mis vecinos, es tiempo de dejar atrás las confrontaciones para sumar esfuerzos y conquistar juntos el anhelo de hacer de Venustiano Carranza el epicentro del buen vivir”. “Desde hace más de 12 años he construido con el equipo que ha dado los mejores resultados para esta demarcación. He legislado a favor de todos los sectores de Venustiano Carranza, principalmente para las mujeres”, “Pido tu confianza para seguir trabajando para ti y para tu familia”. ¡JUNTOS SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA!”

[El énfasis es añadido].

Esta Sala Regional resolvió que si bien no se utilizan textualmente los vocablos aludidos por la autoridad responsable en la resolución primigenia⁶, de los elementos discursivos de la publicación electrónica referida, sí era dable tener por evidenciada la manifestación clara de la participación de la parte actora con una candidatura en el proceso electoral local, ya que al efecto, se hicieron precisiones en torno al partido político con el que pretendía hacerlo, el cargo al que aspiraba (alcaldesa), así como el ámbito territorial de la Demarcación, lo que se

⁶ Entre ellos: “vota”, “votar”, “candidato/a a”, “proceso de selección interna” y “precandidato/a”.

corroboró con el empleo de la frase: “...participar en las próximas elecciones como aspirante de Morena para ser la primera Alcaldesa de Venustiano Carranza. Quiero gobernar nuestra hermosa alcaldía...”.

Asimismo, fue esta Sala Regional quien consideró actualizado el llamado de la parte actora para que se apoyara su aspiración política a consecuencia del empleo de frases como: “he decidido participar en las próximas elecciones como aspirante de Morena para ser la primera Alcaldesa de Venustiano Carranza. Quiero gobernar nuestra hermosa alcaldía”, “Agradezco el apoyo que he recibido de mis vecinos, es tiempo de dejar atrás las confrontaciones para sumar esfuerzos y conquistar juntos el anhelo de hacer de Venustiano Carranza el epicentro del buen vivir...”, “Pido tu confianza para seguir trabajando...”.

De ahí que esta Sala Regional estableció que, contrario a las consideraciones contenidas en la resolución primigenia, por las características del mensaje contenido en la publicación del 2 (dos) de febrero de 2021 (dos mil veintiuno), que tuvieron ocasión en un contexto en donde también se tuvo por actualizada la promoción personalizada de la parte actora por parte del Tribunal Local, se debía tener por acreditada la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

En atención a lo anterior, es que en los medios de impugnación SCM-JE-158/2021 y SCM-JDC-32/2022, esta Sala Regional revocó parcialmente la resolución primigenia para los efectos siguientes:

“SEXTO. Efectos.

Toda vez que esta Sala Regional declaró fundados los agravios relativos a la falta de congruencia de la sentencia por lo que hace al análisis sobre los actos anticipados de campaña -en específico por cuanto a la publicación electrónica en Facebook de dos de febrero- y concluyó que, en el caso concreto, se acredita la existencia de dicha infracción atribuida a la parte actora, lo conducente es **revocar parcialmente** la resolución controvertida en ese apartado y confirmar el resto de las consideraciones del Tribunal local que siguen rigiendo el sentido de la determinación atinente.

Lo anterior, a efecto de ordenar a la autoridad responsable que, dentro del plazo de los **cinco días hábiles** siguientes a la notificación de la presente resolución, y con base en las



consideraciones en ella expuestas por lo que hace a la conducta referida, proceda al ejercicio de individualización e **imponga la sanción que en Derecho corresponda.**

Hecho lo anterior, deberá notificar a las partes y deberá informar a esta Sala Regional dentro de los **tres días hábiles** siguientes a que ello ocurra, remitiendo la documentación con que acredite tanto lo informado como la correspondiente comunicación de ello a las partes del Procedimiento.

Conclusión

De lo anterior, se pone de manifiesto que no fue la autoridad responsable quien tuvo por actualizada la infracción de actos anticipados de campaña, sino que tal conclusión fue producto del análisis de esta Sala Regional al resolver los juicios SCM-JE-158/2021 y su acumulado.

En todo caso, lo único que se dejó en la jurisdicción del Tribunal Local fue la imposición de la sanción a la parte actora a consecuencia de ello, misma que consistió en la imposición de una amonestación, según estableció en el resolutivo "SEXTO" de la resolución impugnada -de 10 (diez) de febrero del año en curso-.

En dicho contexto, la **inoperancia** de los agravios reside en que la actualización de la infracción consistente en actos anticipados de campaña no derivó de un análisis realizado por la autoridad responsable en la resolución impugnada, sino de un estudio llevado a cabo por este órgano jurisdiccional al solucionar los juicios SCM-JE-158/2021 y su acumulado, que constituyen cosa juzgada por parte de esta Sala Regional.

De ahí que si la sentencia emitida por esta Sala Regional en aquellos asuntos fue la que determinó la existencia de esa infracción, y dicha decisión constituye una cuestión juzgada porque no fue revocada o modificada, las consideraciones a partir de las cuales este órgano jurisdiccional tuvo por actualizada la falta consistente en actos anticipados de campaña deben seguir rigiendo este asunto.

Por otro lado, la **inoperancia** de los agravios también reside en que la parte actora parte de la premisa equivocada de que la vista ordenada en

la resolución impugnada al Congreso Local fue a consecuencia de tener por actualizada la infracción en comento; contrario a ello, la vista mencionada tuvo lugar a propósito de otra infracción que es la promoción personalizada, vista que se ordenó desde la primera resolución del Tribunal Local, sin que en su momento, la parte actora hubiera formulado disenso alguno al promover el juicio que dio lugar a la integración del expediente SCM-JDC-32/2022.

En efecto, de la resolución impugnada se advierte que la sanción que fue impuesta por el Tribunal Local por la actualización de actos anticipados de campaña –en cumplimiento de lo que esta Sala Regional le ordenó al resolver los juicios SCM-JE-158/2021 y SCM-JDC-32/2022– fue la amonestación, que no fue controvertida por la parte actora, ya que sus disensos solo se relacionaron con la vista que desde la primera resolución local se ordenó dar al Congreso Local a consecuencia de la infracción consistente en promoción personalizada.

Con base en lo anterior, si como ha quedado establecido, quedó actualizada la infracción de actos anticipados de campaña en los términos en que fue analizado por este órgano jurisdiccional en los juicios federales en mención, dicha amonestación debe quedar firme al no haber sido cuestionada.

Es decir, la parte actora limita su argumentación a aspectos que en su momento fueron valorados por esta Sala Regional al resolver los juicios SCM-JE-158/2021 y SCM-JDC-32/2022, en donde se arribó a la conclusión de que dicha conducta sí estaba actualizada, aunado a que la parte actora no indica mayores argumentos para evidenciar por qué - a su consideración- la amonestación que le fue impuesta resulta contraria a derecho.

b.2 Indebida constatación de la infracción consistente en promoción personalizada

Los agravios en torno a esta temática son **inoperantes** a la luz del estudio realizado en el curso de la cadena impugnativa, como se explica.



• **Estudio de la falta de promoción personalizada en la sentencia primigenia**

En principio, se debe destacar que de conformidad con la resolución primigenia estaban constatados los elementos constitutivos de la infracción en comento, conforme a las siguientes consideraciones:

- **Elemento personal.** Se tuvo por actualizado al estimar que en la propaganda controvertida figuraba el nombre y cargo de la parte actora, lo que le hacía plenamente identificable.
- **Elemento objetivo.** Al respecto, en la resolución primigenia se tuvo por constatado el elemento en estudio únicamente por lo que hacía a la pinta de 8 (ocho) bardas y no por lo que hacía a las publicaciones virtuales en Twitter y Facebook, a partir de considerar que las mismas (del 18 [dieciocho], 19 [diecinueve] y 20 [veinte] de enero de 2021 [dos mil veintiuno]) se encontraban amparadas por el cumplimiento de sus deberes como diputada del Congreso Local, conforme a lo previsto por el artículo 7-XVI.c) del Reglamento del señalado congreso.

En lo referente a la publicación del 2 (dos) de febrero de ese año en Twitter, se consideró que no era dable desprender de manera expresa y concreta que la parte actora hubiera promocionado logros de gobierno, informes, avances económicos, sociales, culturales o políticos ni beneficios o compromisos cumplidos que hubieran podido afectar el principio de equidad en la contienda electoral.

Con relación a la pinta de 8 (ocho) bardas, la resolución primigenia concluyó que estaba actualizado el elemento objetivo de la conducta, dado que si bien no se advertía alusión a la afiliación política o propuestas político-electorales que identificaran a la parte actora de cara a la ciudadanía de un modo distinto al que ostentaba como diputada local, lo cierto es que las mismas fueron localizadas únicamente en la Demarcación (lugar en donde posteriormente fue postulada como candidata a la alcaldía) a pesar de que su acceso al escaño como diputada local

fue a partir de una diputación obtenida bajo el principio de representación proporcional.

En ese entendido, el Tribunal Local concluyó que si la parte actora, a la postre contendió como alcaldesa de Venustiano Carranza postulada por MORENA (contienda en que obtuvo el triunfo), entonces debía entenderse que ante la proximidad del inicio del proceso electivo en que participó, y dado el número de bardas, su ubicación geográfica y la colocación de las mismas, concatenado con el contenido de la publicación de Twitter de 2 (dos) de febrero en que informó a la ciudadanía su intención de participar como candidata, era posible sostener que *“...la finalidad de su elaboración y exhibición estaba dirigida a posicionar el nombre de Evelyn Parra, ello frente a la ciudadanía de dicha Alcaldía de cara al Proceso Electoral local...”*, podía tenerse por actualizada la infracción.

En concordancia con lo descrito, en la resolución primigenia se concluyó que, atento a las circunstancias relatadas, era dable desprender la sobreexposición de su nombre y apellido, así como la referencia en menor tamaño del cargo que ocupaba en el Congreso Local, destacándose que de las pintas no se apreciaba algún dato de contacto de la denunciada como legisladora ni la ubicación de su módulo de atención ciudadana ni la referencia a su segundo informe de labores como para encontrar justificada la promoción de su nombre y cargo al amparo de la difusión de su informe legislativo.

- **Elemento temporal.** Al aludir a este elemento, en la resolución primigenia se estimó que estaba acreditado porque las publicaciones de 18 (dieciocho), 19 (diecinueve) y 20 (veinte) de enero, 2 (dos) de febrero y la verificación de la existencia y contenido de las 8 (ocho) pintas de bardas permitían corroborar que su exposición fue ya iniciado el proceso electoral local 2020-2021.

Así, se tuvo por actualizada la promoción personalizada atribuida a la denunciada, por la exhibición y colocación de las pintas en bardas.



•**Alcance de lo resuelto por esta Sala Regional en los juicios SCM-JE-158/2021 y SCM-JDC-32/2022 en referencia a la infracción de promoción personalizada**

Ahora bien, esas consideraciones que llevaron al Tribunal Local a tener por actualizada la infracción de promoción personalizada fueron controvertidas en medios de impugnación de los cuales conoció esta Sala Regional⁷.

Tanto la parte actora como el denunciante se inconformaron con lo decidido por el Tribunal Local en la resolución primigenia.

En lo que al caso importa, en la demanda que dio lugar a la integración del Juicio de la Ciudadanía **SCM-JDC-32/2022**, la parte actora se inconformó con que el Tribunal Local hubiera tenido por actualizada la existencia de la infracción de promoción personalizada, porque en su concepto, de los mensajes contenidos en las pintas de las 8 (ocho) bardas analizadas solo se podía advertir el señalamiento de la ubicación de su módulo de atención ciudadana y su informe de labores sin que a partir de esos elementos se pudiera derivar su intención de promocionar su persona, ni su intención de contender por la titularidad de la alcaldía de la Demarcación, ni la incidencia de esos mensajes con la elección respectiva.

Asimismo, la parte actora alegó que la pinta de las bardas se hizo en atención al deber constitucional de informar y al derecho de la ciudadanía a conocer de las labores de sus representantes, lo que no infringe norma alguna.

En ese contexto, afirmó que como se señaló en el voto particular de la resolución primigenia, no se debió tener por satisfecho el elemento objetivo de la infracción de promoción personalizada, ya que el mensaje pintado en las bardas no hizo alusión a alguna afiliación política, propuestas electorales o algún otro tipo de mención que la identificara

⁷ Resueltos el 3 (tres) de febrero del año en curso.

frente a la ciudadanía como probable candidata a algún cargo de elección popular, ni tampoco se advertía la promoción de programas sociales, institucionales, logros o algún otro que hubiera promovido sus cualidades o alguna referencia al proceso electoral.

Ahora bien, en torno a la infracción de promoción personalizada, se debe destacar que en los juicios **SCM-JE-158/2021** y **SCM-JDC-32/2022** acumulados, esta Sala Regional validó el análisis llevado a cabo por el Tribunal local para considerar acreditada la existencia de la falta en comento a partir de las consideraciones siguientes:

“Como el Tribunal local estimó, no es posible apreciar la mención del informe de labores que desde la perspectiva de la denunciada justificaba las pintas de las bardas y debía entenderse como el ejercicio de un derecho y obligación relativa a su cargo como servidora pública integrante del Congreso local.

Esa posición, pasa por alto que incluso el artículo 242 párrafo 5 de la Ley electoral prevé que el informe anual de labores o gestión de las y los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda prohibida, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

...

De esta manera, en las pintas de las ocho bardas se advierte que, como razonara el Tribunal local, el nombre de la entonces funcionaria pública era el elemento más desatacado; pero además esta Sala Regional aprecia también que no se hacía referencia alguna a la rendición de un informe de labores que indicara a la ciudadanía que se trataba de dicho ejercicio por cuanto al periodo anual que correspondiera e incluso el nombre de la denunciada contaba con un tamaño y tipología distintos a aquellos en que se mencionaba al Congreso local y la Legislatura atinente, que lo hacía destacar en la imagen.

Siendo pertinente establecer, además, que el Tribunal local tuvo por acreditado, al analizar el elemento temporal de la conducta, que este se actualizaba no solo en las publicaciones de las redes sociales si no en específico por lo que hace a las pintas en las bardas desde el siete de febrero, fecha en que el IECM verificó su existencia; es decir, iniciado ya el proceso electoral local 2020-2021, después del periodo de precampañas (que tuvo verificativo del veintitrés de diciembre de dos mil veinte al treinta y uno de enero) y antes del inicio de las campañas electorales (que transcurrió del cuatro de abril al dos de junio) hecho que no fue combatido por la parte actora al acudir a este órgano jurisdiccional.

Por todo lo anterior es que los motivos de disenso de la parte actora resultan infundados, sin que obste a tal conclusión que al acudir a esta Sala Regional alegue



además que no se acreditaba el elemento objetivo de la conducta porque las bardas no aludían a afiliación política alguna o a propuestas electorales ya que, como se ha desarrollado en párrafos previos, el artículo 134 de la Constitución, las leyes generales y locales aplicables y el desarrollo jurisprudencial correspondiente reconocen que para que se actualice la promoción personalizada de una persona funcionaria pública no es un requisito indispensable que se identifique a un partido político o un proceso electoral específico.

Si bien el Tribunal local incluyó entre las premisas de su análisis que no se apreciaba tal mención y de hecho estableció como un hecho adicional para acreditar el elemento objetivo de la conducta que en una de las publicaciones en redes sociales de la denunciante se podía apreciar el anuncio de su intención por contender para la Alcaldía de la Demarcación, **lo cierto es que inclusive con independencia de ello el elemento objetivo de la promoción personalizada se demostraba con el simple contenido gráfico de las pintas, en términos de lo razonado previamente.**

Ahora bien la parte actora señala para demostrar su argumento que incluso el Tribunal local *“...nunca se tomó el tiempo para saber de forma fehaciente como accedí a mi escaño en el Congreso y por ende tanto la instalación de mi Módulo de Atención Ciudadana como mis informes de Gobierno, los realizó(sic) en la demarcación...”*, pues desde su perspectiva, de haberlo hecho la autoridad responsable habría concluido que aun siendo diputada por representación proporcional no era indicativo de la infracción analizada el que hubiera limitado la difusión de las pintas a la Demarcación.

Sin embargo, el Tribunal local tomó en cuenta para contextualizar la acreditación del elemento objetivo de la conducta el hecho de que la propaganda en las pintas se dio exclusivamente en la Demarcación, lugar en que a la postre sería postulada la parte actora como candidata a la Alcaldía, y, en ese sentido, conforme al contenido de la jurisprudencia 12/2015 citada previamente, lo cierto es que para estudiar el elemento aludido, lo trascendente es el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

De manera que, como se ha explicado previamente, en el caso que nos ocupa el contenido del mensaje es lo que actualizó el elemento acreditado por la autoridad responsable cuya conclusión se comparte en contraste con los agravios hechos valer en esta instancia.

Ahora bien, no pasa desapercibido que en su escrito de demanda la parte actora invoca el voto particular realizado en la resolución controvertida señalando que *“...es preciso resaltar el análisis que realizo(sic) la Magistrada Martha Alejandra Chávez, al emitir su Voto Particular al señalar que no se actualizó el*

elemento objetivo de la infracción...razonamientos que desde este momento solicito a esta Autoridad se reproduzca en el presente escrito como si a la letra se insertase.”.

Lo anterior resulta **inoperante** conforme a lo razonado en la jurisprudencia **23/2016**⁸ de la Sala Superior, que lleva por rubro **VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS**, en donde se ha explicado que los agravios en los medios de impugnación deben confrontar todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en el acto o resolución que se combate, lo cual obliga a que la persona enjuiciante exponga hechos y motivos de inconformidad propios, que estime le lesionan en el ámbito de sus derechos y obligaciones, para que de esta manera el órgano resolutor realice la confrontación de agravios y consideraciones del acto o resolución impugnada.

De esta guisa, acceder a una solicitud de la parte accionante con la mera referencia de estimar como suyos argumentos expuestos por una magistratura disidente en un voto particular, propiciaría la promoción de medios de impugnación con consideraciones ajenas a quien promueve y carentes de materia controversial, de ahí que, como se explicó, las alegaciones así enderezadas resultan inoperantes”.

[El resaltado es añadido].

Conclusión

De lo transcrito se desprende que el análisis de la acreditación de los elementos constitutivos de la infracción consistente en promoción personalizada atribuido a la parte actora ya fue materia de pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional, quien en su momento desestimó los agravios de la parte actora sobre el particular.

Por lo anterior, los agravios de la parte actora para reiterar su inconformidad al respecto son **inoperantes**, al versar sobre una cuestión que ya fue validada y por tanto, constituye **cosa juzgada** por este órgano jurisdiccional que está impedido para arribar a una conclusión diversa de aquella que ya fue sostenida al resolver esos juicios.

b.3 Indebida vía para la imposición de sanción por la infracción de promoción personalizada e indebida calificación de la falta

⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 9, número 18, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 48 y 49.



Los agravios en torno a esta temática son **inoperantes** en una parte, e **infundados** en otra.

- **Sanción y calificación de la falta en la resolución primigenia**

En la resolución primigenia la autoridad responsable reiteró que la única infracción actualizada fue la existencia de promoción personalizada derivada de 8 (ocho) pintas en bardas con su nombre, misma que desde entonces fue calificada como grave ordinaria, dejándose la imposición de la sanción correspondiente a cargo del Congreso local.

En atención a lo anterior, en dicha resolución primigenia se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. Se declara **la inexistencia** de la infracción atribuida a **Evelyn Parra Álvarez**, Diputada del Congreso de la Ciudad de México, consistente en **actos anticipados de campaña**, en términos de lo razonado en el considerando **CUARTO** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declara **la existencia** de la infracción atribuida a **Evelyn Parra Álvarez**, Diputada del Congreso de la Ciudad de México, consistente en **promoción personalizada**, en términos de lo razonado en el considerando **CUARTO** de la presente sentencia.

TERCERO. Se declara **la inexistencia** de la infracción atribuida a **Evelyn Parra Álvarez** Diputada del Congreso de la Ciudad de México, consistente en **uso indebido de recursos públicos**, en términos de lo razonado en el considerando **CUARTO** de la presente sentencia.

CUARTO. Se declara **la inexistencia** de la infracción denunciada consistente en **la violación a las reglas de rendición y difusión de informe de labores** atribuida a **Evelyn Parra Álvarez** Diputada del Congreso de la Ciudad de México, en términos de lo razonado en el considerando **CUARTO** de la presente sentencia.

QUINTO. En virtud de lo resuelto, se ordena remitir copia certificada del expediente de **mérito y de este fallo al Congreso de la Ciudad de México, para que imponga a Evelyn Parra Álvarez la sanción que en Derecho corresponda.**

SEXTO. Una vez que se reciba información relacionada con la sanción impuesta por el Congreso de la Ciudad y que esta quede firme, **se instruye a realizar la inscripción del nombre de Evelyn Parra Álvarez en el catálogo de Personas Sancionadas de este Tribunal.**

...”

- **Alcance del análisis realizado por esta Sala Regional en la sentencia de los juicios SCM-JE-158/2021 y SCM-JDC-32/2022 acumulados**

Ahora bien, en la demanda que dio lugar al Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-32/2022, la parte actora se dolió de que la infracción de promoción personalizada que se le atribuyó hubiera sido calificada como grave ordinaria.

Al respecto, en la demanda que dio lugar a la integración del Juicio de la Ciudadanía en mención, la parte actora alegó que la resolución primigenia no fue clara en explicar cómo llegó a la conclusión de que la falta debía calificarse como grave ordinaria pues desde su perspectiva, no existió intencionalidad dado que en su momento giró instrucciones para que esas bardas fueran blanqueadas y, aunque refirió que no se hizo la verificación correspondiente, debía considerarse que tampoco hubo evidencia de que se hubiera presentado alguna otra denuncia por ello.

Ahora bien, al resolver los medios de impugnación federales en mención, esa calificativa fue validada por esta Sala Regional, así como el curso que debía darse para efectos de imposición de sanción, al tenor de las siguientes consideraciones:

*“Por otro lado, entre los agravios de la parte actora puede leerse que **también se duele de la calificación de la falta porque estimó que el Tribunal local no fue claro al explicar cómo llegó a la conclusión de que esta era grave ordinaria pues alega que no existió intencionalidad dado que instruyó que se blanquearan**, aunque reconoce, no se realizó el verificativo correspondiente pero tampoco hay evidencia de que se presentara alguna otra denuncia por ello.*

Tales argumentos resultan también infundados. Se explica.

En primer lugar, es necesario referir que la resolución impugnada sí establece el análisis de cada uno de los elementos que se tomaron en consideración para calificación la conducta, en lo que incluso el Tribunal local siguió los parámetros contemplados en la tesis IV/2018 de la Sala Superior que lleva por rubro INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN



ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN y los previstos en el artículo 21 de la Ley procesal esto es, la autoridad responsable estableció:

- a) el bien jurídico tutelado;
- b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- c) la singularidad o pluralidad de la falta;
- d) las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;
- f) el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones;
- g) intencionalidad y
- h) tipo de infracción.

Lo anterior, a partir de razonamientos que la parte actora no combate frontalmente al acudir a esta Sala Regional, de manera que ello torna también inoperantes sus agravios así enderezados; máxime que, de sus motivos de disenso se advierte que centra sus alegaciones para demostrar que la conducta no era grave ordinaria en que no existió intencionalidad; siendo que, al analizar ese elemento, la propia autoridad responsable precisó:

...

g) Intencionalidad. Esta autoridad considera que se trató de una conducta culposa, porque no existen elementos que hagan advertir que hubo un dolo por parte de Evelyn Parra mediante las pintas en bardas con sus datos de identificación en la Alcaldía Venustiano Carranza.

Por lo que se estima que la conducta acreditada fue culposa (imprudente)...

Siendo trascendente destacar que, en cualquier caso, el hecho de que la reincidencia sea valorada como uno de los elementos para calificar la sanción e individualizarla no implica -como erróneamente sostiene la parte actora- que se trate de una atenuante.

Esto, pues ha sido criterio reiterado por este órgano jurisdiccional que, en términos del artículo 456 párrafo 1 inciso

a) fracción II de la Ley electoral, la reincidencia no es una atenuante, sino un agravante.

Sin que obste a la conclusión anterior que, entre las manifestaciones de la demanda de la parte actora, ésta señalara que en su oportunidad instruyó para que los elementos publicitarios fueran “blanqueados” para con ello buscar que se retirara la totalidad de las bardas, doliéndose así de que la autoridad responsable no hubiera “...recabado mayores elementos a fin de constatar que dichas bardas continuaban pintadas...”.

Lo anterior es así porque como se indicó, en el caso concreto el Tribunal local no consideró que la conducta hubiera sido dolosa, sino que explícitamente estableció que se trató de una culposa o imprudente; pero además, la autoridad instructora del PES en su momento realizó las diligencias -en ejercicio de sus

atribuciones- que consideró pertinentes a través de las cuales, - como retomaría después el Tribunal local-sí estuvo en capacidad de establecer con claridad la existencia de las bardas en cuanto a un contexto temporal, de manera que el hecho de si posteriormente fueron o no blanqueadas por instrucciones de la parte actora, no podría ser un factor que llevara a que la autoridad responsable desconociera la temporalidad acreditada respecto a la infracción denunciada.

Por otro lado, resultan también infundadas las manifestaciones de la parte actora relacionadas con que la autoridad responsable no debió utilizar argumentos por analogía o mayoría de razón respecto de lo resuelto en los procedimientos TECDMX-PES-10/2021 y TECDMX-PES-25/2021 porque no son equiparables a su caso ya que no utilizó algún medio de comunicación de la alcaldía para hacer alusión a su afiliación política, propuestas o candidatura a algún cargo de elección popular.

La calificación anunciada obedece a que, contrario a lo sostenido por la parte actora, lo cierto es que en la resolución controvertida los argumentos utilizados para tener por acreditada la promoción personalizada que se le atribuyó no fueron realizados por mayoría de razón o analogía con los de los citados expedientes, sino que se analizó el caso concreto a partir del contenido de las bardas denunciadas, los elementos del mensaje y las circunstancias individuales del PES relacionado con la queja del denunciante.

Y, adicionalmente, no es sino en el apartado de la individualización de la sanción, una vez que el Tribunal local analizó cada uno de los elementos atinentes -los que, como se ha visto no son controvertidos en su razón argumental por la parte actora- que la autoridad responsable concluyó que debía darse vista al Congreso local a fin de que procediera aplicar la sanción correspondiente a la entonces denunciada como diputada de dicho órgano legislativo y añadió lo siguiente:

...

Lo cual es acorde a los criterios sostenidos por la Sala Superior del TEPJF al resolver los SUP-RAP/151/2014, SUP-REP-102/2015 Y SUP-REP-103/2015 Y SUP-REP-104/2015 Y ACUMULADOS y SUP-REP-63/2020 y acumulado, en los que determinó que, al configurarse una infracción por parte de una persona servidora pública, lo procedente era remitir el expediente a la autoridad superior jerárquica que pueda tener facultades para **llegar a imputar responsabilidades a la o el servidor público.**

Lo cual también es consistente con lo resuelto por este Tribunal Electoral en los Procedimientos Especiales Sancionadores TECDMX-PES-010/2021 y TECDMX-PES-025/2021 en el que se analizó, entre otras conductas, la promoción personalizada de una persona servidora pública, el segundo de los cuales fue objeto de estudio por la Sala Regional Ciudad de México en el Juicio Electoral SCM-JE-86/2021 y SCM-87/2021 ACUMULADOS (sic), confirmando lo resuelto por este Tribunal Electoral.

...



Así, como se observa de lo trasunto, la referencia a los procedimientos señalados por la parte actora no fue para estimar que se actualizaba la conducta denunciada por analogía o por mayoría de razón, sino para reforzar la consistencia de los precedentes judiciales tanto federales como del propio Tribunal local respecto a que una vez acreditada la conducta de promoción personalizada, en casos de personas servidoras públicas -como lo era la denunciada al ser diputada del Congreso local- lo procedente era dar vista al órgano superior jerárquico en términos de lo previsto por el artículo 45 de la Ley General de Comunicación Social y 457 de la Ley electoral”.

• **Conclusión**

De lo anterior se pone de manifiesto que al resolver los medios de impugnación **SCM-JE-158/2021** y **SCM-JDC-32/2022** esta Sala Regional dejó firmes las consideraciones relativas a:

- Las razones por las que se estimó actualizada la infracción consistente en promoción personalizada;
- Las razones por las que dicha infracción fue calificada como grave ordinaria por el Tribunal Local;
- También quedó firme la vista ordenada al Congreso Local para que determinara la sanción que se debía imponer a la parte actora por la infracción de promoción personalizada.

Así, lo **inoperante** de los argumentos de la parte actora reside en que, por lo que hace a la individualización y calificación de la falta consistente en promoción personalizada, la misma fue convalidada por esta Sala Regional al resolver los juicios SCM-JE-158/2021 y SCM-JDC-32/2022, por tanto, constituye cosa juzgada.

Ello, con independencia de que los agravios que endereza al respecto prácticamente son una reiteración de los disensos que en su momento hizo valer en la demanda que dio lugar a la integración del diverso juicio SCM-JDC-32/2022, mismos que fueron desestimados por esta Sala Regional.

Por idénticas razones resultan **inoperantes** los agravios que enderezó para inconformarse con la vista que se ordenó dar al Congreso Local a

efecto de que impusiera la sanción que correspondiera por la comisión de la infracción de promoción personalizada, ya que esa decisión fue **validada** por esta Sala Regional al resolver los medios de impugnación señalados. Aunado a ello, se debe señalar que ese proceder fue acorde con la tesis de la Sala Superior XX/2016, de rubro: **RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO**⁹, que establece que los congresos de las entidades federativas son los órganos competentes para sancionar a servidores (as) públicos (as) sin superior jerárquico por la realización de conductas que la autoridad jurisdiccional determinó contrarias al orden jurídico en la materia electoral.

En ese sentido, si la parte actora actualmente es alcaldesa de la Demarcación y por tanto, no tiene un superior jerárquico, es evidente que cobra aplicabilidad el criterio en cita, a efecto de que sea el Congreso Local quien, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda¹⁰.

No es obstáculo para arribar a esa conclusión, el argumento en que la parte actora aduce que esa vista al Congreso Local es contraria a derecho, porque al momento en que tuvieron lugar los hechos no fungía como legisladora, sino como ciudadana que contendió por una candidatura.

Ese argumento se debe **desestimar** por las siguientes razones:

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 128 y 129.

¹⁰ Sin que sea óbice para ello el argumento que realiza la parte actora en el sentido de que al momento de los hechos no fungía como legisladora, sino como ciudadana que contendió por una candidatura, puesto que dicha argumentación **es novedosa** en tanto que no la hizo valer desde que controvertió la sentencia impugnada **cuyas consideraciones fueron validadas** con posterioridad por esta Sala Regional al resolver los juicios SCM-JE-158/2021 y SCM-JDC-32/2022.



- La primera de ellas porque es novedoso, en tanto que, como ya se ha explicado, fue la resolución primigenia en donde se estableció dicha vista a consecuencia de la infracción consistente en promoción personalizada que inicialmente le fue atribuida a la parte actora sin que en la demanda que enderezó contra esa determinación hubiera hecho manifestación alguna al respecto y, en consecuencia, ese aspecto quedó firme al resolver los juicios SCM-JE-158/2021 y SCM-JDC-32/2022.
- En segundo lugar, se reitera que la infracción por la que fue ordenada la vista al Congreso Local que ahora cuestiona la parte actora fue la de promoción personalizada, a propósito del informe de labores que rindió cuando tenía calidad de diputada local.

Es decir, para tener actualizada ese tipo de infracción se exige una calidad específica por parte de quien la comete, lo que en el caso se constató desde la cadena impugnativa primigenia, porque al momento de ocurridos los hechos¹¹ la parte actora tenía calidad de diputada local.

En ese entendido, debe quedar intocada la vista ordenada al Congreso Local por lo que respecta a la infracción en mención¹².

Ahora bien, por lo que respecta a la infracción consistente en actos anticipados de campaña que se atribuyó a la parte actora, lo **infundado** de los agravios que enderezó para controvertir la individualización y calificación de esta infracción, reside en que contrario a lo que sostiene, de la lectura de la resolución impugnada se desprende que sí se establecieron las razones que llevaron al Tribunal Local a considerar a

¹¹ De ahí que sea irrelevante que al momento en que fue constatada la existencia de la propaganda denunciada ya no tuviera calidad de diputada local.

¹² En similares términos se resolvió el juicio electoral SCM-JE-136/2021, en donde se convalidó la decisión del Tribunal Local de dar vista al Congreso Local en relación con la existencia de las conductas que actualizaron la promoción personalizada y la violación a las reglas de difusión del informe de labores, al tiempo en que se ordenó a dicha autoridad jurisdiccional local establecer la sanción correspondiente en torno a los actos anticipados de campaña acontecidos.

la falta como grave ordinaria en función del bien jurídico tutelado, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las infracciones; la singularidad o pluralidad de las infracciones atribuidas a la parte actora; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el cumplimiento de las obligaciones; el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, así como la intencionalidad, las cuales no fueron controvertidas frontalmente por la parte actora.

Finalmente, no pasa desapercibido que la parte actora refiere que en el voto particular emitido por una de las magistradas del Tribunal Local se señaló que no debió tenerse por actualizado el elemento objetivo de la promoción personalizada y que a partir de ello resultaban improcedentes las vistas ordenadas y la inscripción en el Catálogo de Personas Sancionadas.

Tales manifestaciones se refieren a cuestiones que en su momento hizo valer en el medio de impugnación que dio lugar a la integración del juicio SCM-JDC-32/2022, los que fueron desestimados por este órgano jurisdiccional por lo que son **inoperantes**.

- **b.4 Tardanza en el plazo para emitir el dictamen de fin del PES**

También se deben desestimar los disensos en que la parte actora se inconforma con la vulneración de los plazos de resolución que atribuyó al IECM en la tramitación del PES.

La **inoperancia** reside en que en apartados anteriores ya ha quedado expuesto que la resolución controvertida derivó de una cadena impugnativa previa de la cual conoció esta Sala Regional en los juicios SCM-JE-158/2021 y SCM-JDC-32/2022.



En dicho contexto los agravios que expone la parte actora en torno a que el Tribunal Local debió decretar la caducidad del PES ya que no fue dictaminado en los plazos previstos para ello por parte del IECM resultan novedosos si se considera que en la demanda que dio lugar a la integración del Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-32/2022 jamás hizo valer alguna inconformidad relativa al plazo en el cual fue sustanciado el PES por parte del Instituto Local, y las conductas atribuidas a la parte actora fueron convalidadas por esta Sala Regional.

Así, ante lo infundado e inoperante de los agravios, lo procedente es confirmar la resolución impugnada por lo que esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Confirmar la resolución impugnada.

Notificar personalmente a la parte actora; **por correo electrónico** a la autoridad responsable, y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría**, la magistrada y los magistrados, con el voto en contra del magistrado José Luis Ceballos Daza, quien emite voto particular y en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA¹³, EN LA SENTENCIA RELATIVA AL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SCM-JDC-76/2022.

1. Posicionamiento en particular.

Dado que el proyecto presentado por el suscrito que proponía **modificar** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, dentro del expediente TECDMX-PES-107/2021, y que éste fue rechazado por la mayoría, respetuosamente formulo **voto particular** conforme a las consideraciones del proyecto que fue propuesto por esta ponencia.

2. Razones que sustentaban el proyecto propuesto.

En vista de lo expuesto, considero que se debió **modificar** la sentencia emitida por el Tribunal local, en el sentido de que, en el caso, no se debió dejar intocada la orden decretada en el acto controvertido, relativa a que se inscribiera a la actora en el Catálogo de personas Sancionadas del órgano jurisdiccional local responsable.

Al respecto, considero que en el presente asunto, esta Sala Regional debe profesar un reconocimiento y respeto especial a la coherencia de sus decisiones judiciales, sobre todo, cuando en sentencias anteriores, este órgano jurisdiccional federal se ha pronunciado respecto de un aspecto de inconstitucionalidad y/o convencionalidad que por su naturaleza tiene un impacto general y que por tanto, no puede limitar sus efectos de manera restringida hacia un caso concreto, sino que de manera natural involucra una trascendencia con un grado mayor de generalidad.

¹³ De conformidad con los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Lo anterior, porque más allá de que el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fija un ámbito de competencia para las Salas del Tribunal Electoral, consistente en la posibilidad de inaplicar leyes electorales que contravengan al documento fundamental y especifica que esa tutela es para casos concretos, lo cierto es que esa circunstancia no debe traducirse en desatender el alcance real de las decisiones judiciales, acorde con los parámetros de cada caso, ponderando incluso que en algunos supuestos es materialmente inexacto que una sentencia pueda favorecer únicamente a quienes tuvieron la atingencia de plantear una irregularidad constitucional concreta, sino que de manera natural debe favorecerse incluso a quienes no instaron la acción jurisdiccional y por supuesto, a quienes si ejercieron el derecho de acción pero no plantearon la irregularidad constitucional de manera específica.

Al respecto, es de considerar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha abordado en múltiples precedentes el análisis de los alcances que corresponden al control convencional *ex officio*.

Entre los diversos tópicos que ha examinado ha hecho emerger la existencia de otro concepto fundamental que es el **efecto útil de las sentencias**.

En ese tenor, ha encontrado la necesidad de realizar un balance o ponderación entre la conveniencia de exigir a las partes la formulación de planteamientos concretos para hacer valer una inconvencionalidad, pero reconociendo que esa forma de control no puede ejercerse en todos y cada uno de los casos, sino que se deben considerar *otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de este tipo de acciones*.

Así lo dispuso en la sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil seis, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) del

caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú, en cuyo numeral 128 señaló:

*128. Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también “de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. **Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones.***

La perspectiva del órgano de jurisdicción interamericano evidencia que es el juzgador o juzgadora, a quien corresponde evaluar la posibilidad de que una sentencia que declara un punto de inconstitucionalidad o inconventionalidad pueda favorecer o no, en un caso ulterior, a aquella persona o personas que, sin invocar el propio agravio concreto, están en las mismas condiciones normativas pero sobre todo materiales, de quienes obtuvieron a su favor la declaratoria.

Es decir, en la visión interamericana se reconoce la posibilidad de que el control convencional *ex officio* no llegue al grado de instaurar una exigencia sumamente rigurosa para los planteamientos de las partes, es decir, que eleve de manera desmedida el principio de estricto Derecho, de tal modo que se haga nugatoria la protección judicial a las partes, o peor aun que se genere un desequilibrio o afectación al principio de igualdad jurídica ante situaciones idénticas frente al orden normativo.

Por supuesto, sin que ese ejercicio anule de manera tajante algunas exigencias de admisibilidad o procedencia que son en muchos casos necesarias para dotar de funcionalidad al sistema jurídico de que se



trate, lo cual debe ser ponderado por las y los impartidores de justicia atendiendo a la naturaleza de la inconstitucionalidad o inconveniencia detectada.

En el orden jurídico nacional existen algunos ejemplos de que los medios de control constitucional no han desatendido esa forma necesaria de protección, como acontece verbigracia en el juicio de amparo, cuando en el artículo 79 de la ley que rige esa materia se establece una hipótesis de suplencia de los conceptos de violación o agravios cuando el acto reclamado *se funde en normas generales que han sido declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los plenos regionales.*

El citado precepto acota también lo siguiente: *La jurisprudencia de los plenos regionales sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales de la región correspondientes.*

La disposición anterior revela que en los mecanismos de protección constitucional no debe soslayarse la necesidad de otorgar al esquema de protección constitucional y convencional una coherencia funcional pero a la vez un respeto fundamental a la igualdad jurídica, la cual no únicamente tiene un alcance sustantivo sino que en algunos supuestos trasciende eminentemente al ámbito procesal.

También en la materia electoral se ha forjado una figura jurídica que permite una valoración de esa naturaleza, a partir de la cual, es dable analizar la viabilidad de los efectos de una sentencia respecto de personas que inclusive, no acudieron a la acción jurisdiccional, pero que de algún modo están en una situación jurídica y material idéntica que los accionantes que sí se vieron favorecidos por una ejecutoria, por lo que no sería dable asumir respecto de ellos una posición diferente, sin generar un trato desigual de frente el ámbito constitucional o convencional de que se trate.

En la sentencia emitida por la Sala Superior en el juicio SUP-JDC-1078/2020 se estableció en la parte conducente lo siguiente:

En cuanto a los efectos que debe dársele a los fallos como el que ahora nos ocupa, debe apuntarse que pueden diferenciarse en función de los sujetos respecto de los cuales trascienden y la clase de derechos que se tutelan.

De esa suerte tenemos sentencias: **a)** con efectos erga omnes, producto del control abstracto de normas contenidas en actos legislativos, leyes, decretos con fuerza de ley, decretos legislativos, proyectos de ley o tratados que realiza la Suprema Corte de Justicia de la Nación como guardiana de la supremacía e integridad de la Constitución, **b)** sentencias con efectos inter partes, las cuales deciden acciones de tutela, y solo afectan las situaciones particulares de los sujetos que intervienen en el proceso, y **c)** con efectos *inter comunis*, en las cuales los efectos de las órdenes impartidas tienen un alcance mayor al meramente inter partes.

Respecto al primer grado de modulación (efectos erga omnes), es de resaltar que el fallo judicial se proyecta no sólo entre quienes son parte en el proceso, sino que también produce efectos frente a terceros que resultan de alguna manera indirectamente beneficiados por la decisión, a partir de la existencia de una declaratoria general de inconstitucionalidad.

En lo que hace al segundo (*inter-partes*), es de apuntar que está estrechamente vinculado con el denominado principio de relatividad de las sentencias, el cual consagra el postulado de que los efectos de un eventual fallo protector, sólo debe generar sus efectos al caso concreto sobre quien accionó el aparato judicial, sin poder beneficiar a sujetos distintos a aquél.

En dicho tenor, tratándose de la inaplicación de normas, la disposición declarada inconstitucional, en un tema de control concreto, sólo puede ser inválida para el sujeto que la cuestionó, por lo que seguirá surtiendo sus efectos y gozar de validez respecto de aquellos que no fueron objeto de la protección constitucional.

Por lo que hace al último (inter comunes), es de mencionar que respecto a las sentencias de tutela, aunque tienen efectos inter partes, ello no se opone a los efectos vinculantes de las mismas, no puede aplicarse a otros casos que reúnan las mismas circunstancias de hecho relevantes.

En efecto, existen circunstancias en las cuales la acción de tutela no se limita a ser un mecanismo judicial subsidiario para evitar la vulneración o amenaza de derechos fundamentales solamente de los accionantes.

Este supuesto se presenta cuando la protección de derechos fundamentales de los peticionarios atente contra derechos fundamentales de los no tutelantes.



Como la tutela no puede contrariar su naturaleza y razón de ser y transformarse en mecanismo de vulneración de derechos fundamentales, dispone también de la fuerza vinculante suficiente para proteger derechos igualmente fundamentales de quienes no han acudido directamente a este medio judicial, siempre que frente al accionado se encuentren en condiciones comunes a las de quienes sí hicieron uso de ella y cuando la orden de protección de tutela repercuta, de manera directa e inmediata, en la vulneración de derechos fundamentales de aquellos no tutelantes.

En otras palabras, hay eventos excepcionales en los cuales los límites de la vulneración deben fijarse en consideración, tanto del derecho fundamental del tutelante, como del derecho fundamental de quienes no han acudido a la tutela, siempre y cuando se evidencie la necesidad de evitar que la protección de derechos fundamentales del accionante se realice, paradójicamente, en detrimento de derechos igualmente fundamentales de terceros que se encuentran frente a la autoridad, en condiciones comunes a las del particular accionado.

Bajo ese enfoque, la Sala Superior ha seguido de manera cautelosa esa línea de interpretación, ponderando fundamentalmente cada caso concreto, pero ha logrado trazar una guía elemental a partir de lo sostenido en la tesis **LVI/2016** de rubro: **“DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD O INCONVENCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. REQUISITOS PARA QUE PRODUZCA EFECTOS PARA QUIENES NO INTERVINIERON EN EL PROCESO.”**.

En ese criterio destacan algunas pautas fundamentales, no limitativas de valoración:

- Que se trate de personas en la misma situación jurídica;
- Que exista identidad de los derechos fundamentales vulnerados o que puedan verse afectados con motivo de la aplicación de una norma declarada contraria a la Constitución Federal o Tratados Internacionales;
- Que exista una circunstancia fáctica similar respecto del hecho generador de la vulneración alegada, y
- Que exista identidad en la pretensión de quien obtuvo, mediante un fallo judicial, la inaplicación de la norma electoral inconstitucional o inconvencional.

- Lo anterior, porque de estimar que los efectos de la inaplicación se circunscribirían a los promoventes de los medios de impugnación, se produciría una vulneración a otros principios y derechos fundamentales, como son los de igualdad y no discriminación.

Dicha forma de interpretación y adecuación de los efectos de las sentencias es acorde con el deber de garante de los derechos fundamentales que el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos atribuye a los Estados parte de este instrumento internacional, en el sentido que los Estados se deben comprometer a respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

A su vez, en consonancia con la postura de la Sala Superior, esta Sala Regional también ha adoptado esa posibilidad en algunos supuestos concretos como aconteció en el SCM-JDC-72/2021.

De acuerdo a lo anterior, en mi perspectiva, nos encontramos ante un supuesto concreto en el cual es patente que esta Sala Regional, para alcanzar una congruencia fundamental con lo que dispuso en las resoluciones dictadas el cuatro de marzo de dos mil veintidós, en los medios de impugnación SCM-JDC-2331/2021 y SCM-JDC-2338/2021, y para garantizar un efecto igualitario de su determinación, lo conducente es que en el presente medio de impugnación se ordene la **modificación** de la resolución impugnada, para el único efecto de que el **aquí la actora no sea incluida** en el catálogo de personas sancionadas del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, al menos, mientras no se hayan cumplimentado dichas ejecutorias y por tanto, prevalezca la característica de inconstitucionalidad que se detectó en el catálogo correspondiente.



Lo anterior, porque no resultaría razonable ni mucho menos equitativo que en el caso particular no se otorgara un favorecimiento concreto a la justiciable y le sean vulnerados sus derechos a su dignidad, reputación e imagen, con base en un catálogo que al menos en su forma de funcionamiento actual es inconstitucional.

Para explicar lo anterior, es preciso considerar que el efecto de tales sentencias no se circunscribió de manera tajante a un acto individualizado o concreto; sino que, identificando el carácter funcional del catálogo advirtió explícitamente la necesidad de proveer lo necesario para asumir una decisión judicial integral.

A continuación se transcribe en lo que interesa las sentencias precitadas.

(...)

En ese sentido, si se ha determinado que la inscripción del actor deviene inconstitucional, fundamentalmente por el estado actual del catálogo y la forma como se viene aplicando, lo conducente es ordenar al tribunal responsable, que en ejercicio de sus atribuciones reglamentarias y preservando su autonomía normativa, proceda a realizar los ajustes necesarios a efecto de que se cumplan con los alcances constitucionales perseguidos con su establecimiento e instrumentación, pero de manera consonante se resguarden los derechos de las personas inscritas, a que no se trastoque la buena fama, honor y reputación de las personas inscritas.

Bajo esa tesitura, en el apartado de efectos de la presente resolución se establecerán las directrices que habrá de seguir el Tribunal local para superar la inconstitucionalidad decretada por esta Sala Regional.

(...)

Al respecto, la Sala Regional considera necesario **ordenar al Tribunal local que en un plazo de treinta días hábiles ordene y diseñe la emisión de un nuevo catálogo interno, el cual permita cumplir con los fines de ordenación, sistematización e identificación de las infracciones que se comentan, para lo cual revelará un finalidad funcional en lo tocante a los efectos de la individualización de las sanciones,**

permitiendo advertir de manera concreta las condiciones o circunstancias que rodearon a la conducta de las personas infractoras inscritas.

De manera concomitante a lo anterior, también resulta **conducente ordenar al Tribunal local que omita indicar en sus resoluciones sancionatorias la orden concreta de la inscripción de los sujetos que resulten sancionados por la violación de la normativa electoral.**

Lo anterior porque esa orden concreta que se replica en cada una de las sentencias donde se establece una infracción, indiscutiblemente genera la percepción de ser una sanción adicional a las decretadas en cada caso, motivo por el cual, deberá de prescindirse de incluir esa orden en los resolutivos de las sentencias correspondientes.

(...)

En ese orden, si en el caso que se está analizando, la autoridad responsable determinó que la actora debía ser inscrita en el Catálogo de Personas Sancionadas, es posible afirmar que estamos en presencia de una situación idéntica a la que se observó en aquellos precedentes.

Y si la inconstitucionalidad que se estableció se basó en la publicidad de dicho catálogo, es posible afirmar que la inclusión ordenada en el caso concreto revela el mismo vicio de inconstitucionalidad y no podría ser soslayado por esta Sala Regional bajo la consideración de que la promovente no desarrolló un agravio de inconstitucionalidad al respecto, cuando lo cierto es que **sí hubo un principio de agravio** a partir del cual se inconformó con dicha medida y de que hubo un ejercicio del derecho de acción para controvertir la afectación producida con la sanción impuesta, esto es, sin que estemos en presencia de una **carencia de una acción judicial** sino en todo caso, en un examen sobre **la suplencia del concepto de violación o agravio correspondiente.**

Por tal motivo es que, a pesar de que la actora no cuestionó la inconstitucionalidad de su inscripción en el señalado Catálogo, lo cierto es que los efectos ordenados mediante las sentencias SCM-JDC-



2331/2021 y SCM-JDC-2338/2021 y acumulado cobran vigencia y resultan vinculantes para el medio de impugnación que se resuelve.

En ese sentido, considero que debe **modificarse** la resolución impugnada para que quede sin efectos la orden de la inscripción de la enjuiciante al Catálogo de Personas Sancionadas, puesto que, como se señaló, existen precedentes en donde se ha decretado que esta herramienta es inconstitucional.

Sumado a lo anterior, se advierte que el plazo concedido al Tribunal local para ordenar diseño e implementación de un nuevo catálogo que cumpla con los extremos que la Constitución federal exige, **no se ha agotado**, es decir, que la autoridad responsable sigue realizando las labores y acciones conducentes para cumplir con lo resuelto en las sentencias dictadas en los medios de impugnación SCM-JDC-2331/2021 y SCM-JDC-2338/2021 y acumulado.

De ahí que lo conducente sería ordenar que se **modifique** la sentencia impugnada a fin de que la parte actora no sea inscrita a un Catálogo que ha sido declarado inconstitucional por esta Sala Regional.

Esas son las consideraciones que me llevan a apartarme de la decisión de la mayoría y emitir el presente **VOTO PARTICULAR**.

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral¹⁴.

¹⁴ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.